



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.L., en nombre y representación de E.D.F.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 631/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. Según el atestado realizado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, de fecha 23 de octubre de 2009, siendo las 16:00 horas de mismo día, el vehículo propiedad del afectado circulaba por el lugar conocido como calle Acoraida, más concretamente a unos cien metros de dicha vía, cuando el conductor sintió un fuerte impacto en los bajos del vehículo en su lado derecho, continuando unos metros hasta que se percató de que la goma delantera derecha ha perdido completamente el aire, por lo que desciende del mismo con intención de verificar lo ocurrido, percatándose de que el neumático de la rueda delantera derecha se encuentra reventado y con un

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

fuerte golpe en la llanta, habiendo sido provocados los daños por un socavón en la vía, que no tiene ningún tipo de señalización o advertencia de su existencia. Por tal motivo realiza una llamada telefónica a la Policía local, indicándosele que acuda a la Unidad de Atestados para formalizar la denuncia, lo que hace a las 16:15 horas del mismo día, extendiéndose a tal efecto la diligencia de comparecencia ante los agentes con identificación P-243 y C-24.

En el atestado instruido se han incorporado seis fotografías, de la rueda dañada y del socavón; una diligencia de identificación del vehículo y los daños observados, en la llanta y neumático delantero derecho; así como otra diligencia de inspección ocular del lugar donde se produjo el hecho lesivo, verificada a las 18:15 horas del mismo día, en la que se señala la comprobación efectuada de existencia de socavones en el firme de la vía conocida como Calle Acoraida, que ocupan parte del carril de circulación, sin ningún tipo de señalización o medida que evite causar daños, señalándose además la remisión de copia del atestado al Departamento de Obras y Vías municipal, poniendo en conocimiento los desperfectos existentes a fin de que tomen las medidas oportunas.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Además, específicamente, es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó de oficio el día 21 de junio de 2010, habiéndose personado el interesado, mediante escrito de su representante letrada, que actúa inicialmente como mandataria verbal, y que fue presentado el día 29 de julio de 2010. A este escrito se acompaña copia de la documentación acreditativa de la legitimación de su representado como titular del vehículo dañado y facturas de abono de los gastos de reparación, reclamando el resarcimiento de los daños que cuantifica en la cantidad de 547,77 euros.

Mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2010, notificada el día 19 del mismo mes, se requiere a la representante del reclamante para que aporte la

documentación que se señala, original o mediante copia compulsada, así como que formule la proposición de la prueba que considerase oportuna.

Es cumplimentado el requerimiento en escrito presentado el 17 de septiembre de 2010, acompañando la documentación solicitada, incluido un poder notarial de representación a favor de procuradores, así como un documento de designación de la letrada interviniente para la defensa de los intereses del interesado. En este escrito se propone también la prueba testifical de los agentes instructores del atestado.

Nuevamente se requiere al reclamante, en oficio de fecha 5 de noviembre de 2011, la aportación de original o copia compulsada legible de la póliza de seguro del vehículo y escrito de la aseguradora, con manifestación expresa de no haber sido indemnizado como consecuencia del accidente sufrido. Se atiende este requerimiento en escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife el 24 de febrero de 2011.

La prueba testifical propuesta por el reclamante se practicó el 28 de julio de 2011, compareciendo ante el instructor los agentes de la Policía Municipal que extendieron el atestado. El Policía identificado con el número P-243 a las preguntas formuladas contestó: que no vio como ocurrió el accidente; que el denunciante presentó un neumático reventado y una llanta, realizándose el informe fotográfico que se adjunta al atestado, habiéndose tomado las fotografías en las dependencias policiales y no donde sucedió el supuesto accidente. Por su parte, el agente C-24 manifestó que con posterioridad a la denuncia se trasladaron a la vía observando la existencia del socavón, pero que no de marcas o indicios de golpe de una llanta.

Se confirió trámite de audiencia al interesado con fecha 1 de agosto de 2011, formulando alegaciones en escrito presentado el 25 de junio de 2011.

2. El 18 de octubre de 2011 de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, se considera que constan los daños ocasionados al vehículo del interesado, su cuantificación, así como la fecha, hora y lugar en la que el accidente acaeció, habiendo avisado el conductor del vehículo dañado telefónicamente, informando a la Policía Local de la producción del accidente y su causa, recibiendo la indicación de que se personara en las dependencias policiales para efectuar la denuncia, lo que verificó inmediatamente, quince minutos después del haberse ocasionado el hecho. Consta asimismo la titularidad dominical del interesado respecto al vehículo dañado, la vigencia de la póliza de seguro del vehículo, su permiso de conducir y la declaración de no haber sido, ni de serlo en el futuro, indemnizado por la compañía aseguradora.

Igualmente, consta acreditado en el atestado policial, la producción del hecho lesivo con ocasión del funcionamiento del servicio público, habiéndose comprobado la existencia de socavones en la vía en cuestión, claramente apreciados en la diligencia de inspección ocular y en el reportaje fotográfico obrante en el atestado, prueba que entendemos no ha quedado desvirtuada, según lo considerado en la Propuesta de Resolución, por la declaración testifical de los agentes de la Policía Municipal, en cuanto manifestaron que no vieron cómo se produjo el accidente, ni apreciaron la existencia de marcas o indicios de golpe de una llanta en la vía donde acaeció el accidente.

Por consiguiente, hay que convenir que, en nuestro caso, la actividad instructora policial y la del propio interesado, ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la

necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo, su causa y alcance del daño sobrevenido.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, se considera que ha sido incorrecto, pues el accidente se produjo con ocasión de la existencia de un socavón en la calzada, sin señalizar, correspondiendo la conservación de la vía al Ayuntamiento de La Laguna; y sin que quepa apreciar que haya existido concurrencia de culpa por parte del interesado.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, procede reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él.

5. La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, siendo procedente estimar la reclamación formulada e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 547,77 euros, importe que habrá de ser actualizado a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, no se considera conforme a Derecho. Procede indemnizar al reclamante en la cuantía indicada en el Fundamento III, apartado 5.